



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2015 00181 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las señoras Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres, contra del auto de fecha 10 de agosto de 2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

A través del auto atacado, este Despacho dispuso entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso dado que la sentencia aprobatoria de la partición se hallaba ejecutoriada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente improcedente la decisión del Juzgado, atendiendo a que no puede declararse la firmeza de la sentencia aprobatoria de la partición por carecer de fecha de elaboración de la providencia; y por tanto, no reúne las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 279 del CGP.

En consecuencia, pretende el recurrente se revoque el inciso 5º del auto calendado 10 de agosto de 2020 que dejó en firme la sentencia aprobatoria de la partición, para que se profiera nuevamente en debida forma; y de no prosperar este recurso, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada advierte el despacho no asistirle razón al recurrente, por las siguientes razones:

Sorprende al juzgado el pobre argumento jurídico del recurrente cuando señala, que el Despacho en el auto atacado del 10 de agosto de 2020 declaró la firmeza de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por cuanto la ejecutoria o firmeza de las decisiones no requieren tal autorización o declaración o están al criterio del Juez, sino a los términos procesales que establece la ley; es decir, ipso jure, con fundamento en el art. 302 del CGP.

Si se hizo mención a la firmeza de la sentencia referida y que dicho sea de paso fue proferida desde hace más de un mes, notificada y publicada a través de los canales tecnológicos dispuestos por el CSJ, fue para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y que permitieran el registro de dicha decisión, más no para revivir los términos de ejecutoria de la misma como al parecer lo pretende el apoderado.

Si bien en la sentencia que aprobó el trabajo de partición rehecho se omitió incluir su fecha, tal omisión en manera alguna la torna inexistente como lo considera el recurrente, pues la constancia certificada por secretaría al final del mismo, da cuenta de su publicación el 02/07/2020, es decir que para realizar su inserción en el Estado, era necesario se cumpliera con el requisito que exige el artículo 295 ibidem, es decir *al día siguiente a la fecha de la providencia*, al igual, que la providencia publicada ese mismo día dentro del proceso que rechazó la objeción al trabajo de partición y que si contiene dicha fecha

Huelga aclararle al recurrente, que la finalidad del recurso de reposición es atacar decisiones que pudieren ser inconsistentes, a condición en todo caso, que se haga en la forma y termino que señala el art. 348 del CGP y no para atacar decisiones anteriores que ya han recobrado firmeza; luego, si se encontraba en desacuerdo con la sentencia que aprobó el trabajo de partición rehecho, debió manifestarlo en el momento procesal oportuno, esto es antes del 07/07/2020 al haber sido notificada y publicada desde el 02/07/2020.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2020 y por ello, tal decisión quedando incólume.

Se niega el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado, atendiendo a que este asunto no se encuentra enlistado entre los mencionados en el artículo 321 del CGP, toda vez que lo resuelto en providencia del 10/08/2020 de ninguna manera está poniendo fin al proceso, como lo expresa el recurrente.

NOTIFÍQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 50 del 02/09/2020



AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria